Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

18113/2024

GENOMMA LABORATORIES ARGENTINA SA (TF 133228026 -A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, febrero de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.-Que por decisorio del 5/6/24, el Tribunal Fiscal de la Nación, por mayoría, confirmó la RESOL-2023-192-E-AFIP -DIADEZ#SDGOAM impuesta a la firma Genomma Laboratories SA, dictada por el Sr. Administrador de la Aduana de Ezeiza, recaía en las actuaciones administrativas nros 19144-10522-2019, por la cual se resolvió rechazar el pedido de devolución de la suma de U$S 4.966,13, abonada en concepto de derechos de exportación por la recurrente, en relación al PE nro 18 073 EC01 028561 U. Impuso las costas por su orden.-

II.-Que el 10/6/24 apeló la actora, quien expresó agravios el 12/6/24, los que no fueron contestados por su contraria. El 5/11/24 dictaminó el Sr. Fiscal General y el 5/2/25 se llamaron autos para sentencia.-

III.-Que para decidir como lo hizo, el Tribunal Fiscal de la Nación sostuvo que las cuestiones planteadas eran sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/ DGA s/ Recurso de apelación” (ex- 2020-24600163-APN-SGASAD#TFN).-

IV.-Que se agravia la actora en cuanto el Tribunal Fiscal de la Nación no hizo lugar a la inconstitucionalidad planteada y, por ende, rechazó la repetición intentada. Afirma que se ha vulnerado el principio de legalidad en materia tributaria, el que no cede en circunstancias de emergencia pública ni cuando se actúa con el mecanismo de la delegación legislativa. Señala que resulta aplicable la doctrina sentada por la CSJN en la causa “Camaronera Patagónica SA c/ Ministerio de Economía y otros s/ amparo” (Fallos: 337:338), sentencia del 15/4/2014.-

V.-Que la cuestión a resolver en estos actuados resulta sustancialmente análoga a la examinada por esta Sala en la causa n° 51.458/19, caratulada “Gut Metal SRL C/ EN-AFIP

s/Dirección General de Aduanas", del 5 de mayo de 2022, a cuyos fundamentos cabe remitir por razones de brevedad. El texto íntegro del pronunciamiento puede ser consultado en la página de la CSJN, en el link "Causas en Trámite - Consulta de Expedientes" (www.csjn.gov.ar).-

En esa oportunidad, este tribunal, por aplicación del precedente "Camaronera Patagónica" de la CSJN decidió que resultaba incompatible con el texto constitucional la fijación de derechos de exportación por medio de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional y que la norma posterior que había pretendido convalidarlos sólo pudo haber tenido el efecto de instituir los mencionados tributos *ex nunc*.-

VI.-Que en atención a lo expuesto y a la autoridad moral de que se encuentran investidos los precedentes de la CSJN –de cuyos términos y solución solo en principio y por razones fundadas pueden apartarse los tribunales inferiores-, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la resolución apelada, declarar la nulidad del decreto 793/18 y, consecuentemente, reconocer el derecho de la actora a obtener el reintegro de la suma de U$S 4.966,13, abonada en concepto de derechos de exportación por parte de la recurrente, en relación al PE nro 18 073 EC01 028561 U, en la misma moneda en que fueron pagados (esto es, en pesos, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la mencionada causa C.1242.XLIX "Cencosud S.A. (TF 29.535 -A) c/DGA", del 15 de mayo de 2014).-

VII.-Que se agravia la actora en cuanto a la tasa de interés fijada en la resolución nro. 559/22, cuya inconstitucionalidad del art. 4 pretende, y requiere la aplicación de la tasa pasiva que publica mensualmente el BCRA.-

VIII.-Que en cuanto al planteo de inconstitucionalidad, el Sr. Fiscal General en su dictamen del 5/11/24 expresó que: "…corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la Resolución Nº 559/2022, toda vez que la apelante se limitó a señalar genéricamente que la aplicación de la tasa prevista en esa resolución afecta su derecho de propiedad, sin efectuar un análisis riguroso que compruebe que esa norma resulte lesiva de sus derechos constitucionales…", términos a los cuales adhiero en un todo, por lo que cabe desestimar la inconstitucionalidad pretendida.-

IX.-Que por otra parte, como es jurisprudencia de este Tribunal, a las sumas cuya devolución se reconoce, deberán agregárseles los accesorios devengados a partir del momento establecido en el artículo 811 del Código Aduanero, prevista para estos casos conforme la Resolución Nº 598/19 del entonces Ministerio de Hacienda de la Nación (cfr. artículo 4º); [conf. esta Sala, causa nº 55842/2019 "Sancor Cul c/ DGA s/recurso directo de organismo externo" sentencia del 17 de junio de 2021; y sus citas]; a partir del 1° de septiembre de 2022 corresponderá aplicar la tasa de interés prevista en la Resolución N° 559/2022 del Ministerio de Economía, y a partir del 01/02/2024 la tasa de interés prevista en la Resolución N° 3/2024 del Ministerio de Economía (art. 4), vigente a partir del 22 de enero de 2024.-

X.-Que en cuanto a los agravios de la actora respecto de la forma en que fueron impuestas las costas, toda vez que se revoca el decisorio de la anterior instancia y habida cuenta de las especiales circunstancias de la causa, corresponde imponer las costas de ambas instancias a cargo de la parte vencida (arts. 1163 del CA y 68 del CPCCN).-

XI.-Que por lo antes expuesto, **SE RESUELVE**: 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la resolución recurrida, declarar la nulidad del decreto 793/18; y reconocer el derecho a la actora de obtener el reintegro por la suma de U$S 4.966,13, abonadas en concepto de derechos de exportación, en relación al PE nro 18 073 EC01 028561 U (conforme a lo establecido en el considerando VI); con más los intereses que se liquidarán atento a lo dispuesto en el considerando IX. 2) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la parte vencida (arts. 1163 del CA y 68 del CPCCN).-

Regístrese, notifíquese y; oportunamente, devuélvase.

Pablo Gallegos Fedriani **Guillermo F. Treacy**

Jorge F. Alemany

Fecha de firma: 18/02/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#39402759#444016037#20250214125635150

Fecha de firma: 18/02/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#39402759#444016037#20250214125635150